

Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 149-12-SEP-CC

CASO N.º 0747-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Fabián Sancho Lobato

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente Acción Extraordinaria de Protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 23 de septiembre del 2009. La Sala de Admisión, el 10 de febrero del 2010, la admite a trámite y en virtud del sorteo correspondiente, encarga al juez constitucional, Doctor Fabián Sancho Lobato, la sustanciación de la misma.

De la solicitud y sus argumentos

El legitimado activo, Rafael Antonio Maldonado Vásquez, en su calidad de gerente de la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato, EMAPA, presenta esta acción extraordinaria argumentando:

Los fundamentos de derecho para plantear la acción extraordinaria de protección se encuentran en los numerales 1 y 2 del artículo 437, artículos 94, 75 y 11 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

En la tramitación del proceso de la causa laboral N.º 2006-0238, propuesto por el ingeniero Edwin Guillermo Soria Cadena en contra de la empresa Municipal de

Caso N.º 0747-09-EP

Agua Potable y Alcantarillado de Ambato, presentó el recurso de casación a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua del 03 de febrero del 2009 a las 15H43, y que mediante auto del 01 de junio del 2009 a las 10H43, dicho recurso le fue negado, alegando que no se ha cumplido con los requisitos formales señalados en el artículo 6 de la ley de Casación.

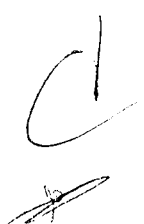
La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua alega otra condición para declarar improcedente la tramitación del recurso, que no se encuentra contemplada entre los requisitos de cumplimiento obligatorio que señala el artículo 6 de la Ley de Casación, y pretende atribuir la existencia de argumentaciones contradictorias en la sustentación del recurso, que según los fallantes contradice la lógica jurídica, cuando de la simple lectura del alegato de interposición del recurso se deduce que se cumple con los requisitos formales de ley y se prueba la existencia de actos incurridos por el Juez a quo que violentan derechos constitucionales.

Que se ha infringido el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”; el numeral 1 que establece que toda autoridad judicial garantizará el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; los literales **a** y **c** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República: **a)** nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; **c)** ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Por estos motivos solicita que se revea el auto recurrido y se admita a trámite el recurso de Casación interpuesto por su representada y, en consecuencia, disponga la suspensión de los efectos del fallo dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua del 03 de febrero del 2009 a las 15H43, en aplicación de lo señalado en el Código de Procedimiento Civil.

De la admisión y la competencia

El 23 de septiembre del 2009 a las 15h02, ante la Corte Constitucional se presenta la acción que nos ocupa. Mediante auto del 10 de febrero del 2010 a las 15h46, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte



Constitucional, para el período de transición, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, la admite a trámite. La Secretaría General de la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, y del sorteo realizado, la remite el 23 de marzo del 2010 a la Segunda Sala, como Sala de Sustanciación, para el trámite respectivo. El 7 de abril del 2010, la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor, correspondiendo como Juez Constitucional Sustanciador al Dr. Fabián Sancho Lobato, Juez principalizado en ausencia de la titular, Dra. Nina Pacari Vega.

Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Capítulo VI LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, Sección III ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, artículos 52-56, trata de esta acción; de manera particular, el artículo 57 señala:

“Art. 57.- Efectos de la sentencia.- De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral.”

De la audiencia pública

Contestación y argumentos

Mediante providencia del 7 de abril del 2010 a las 16h57, la Segunda Sala de la Corte Constitucional, como Sala de Sustanciación, dispone, en primer lugar, notificar con el contenido de la demanda a la parte accionada, Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; en segundo lugar, se fija para el 27 de abril del 2010 a las 15h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública; en tercer lugar se hace conocer a la contraparte en los procesos, cuyo auto se impugna, al señor Ingeniero Edwin Guillermo Soria Cadena, para que se pronuncie dentro del plazo de 15 días respecto a la presunta vulneración a derechos constitucionales en el proceso de juzgamiento.

En la audiencia pública, el legitimado activo, no obstante encontrarse debidamente notificado, no comparece a la misma, como tampoco lo hacen los legitimados pasivos.

Argumentos de la parte accionada

Los accionados en esta acción extraordinaria de protección, Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Laboral, Niñez y Adolescencia y materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Dr. Raúl Gómez Orquera, Gabriel Bonilla Robalino (Conjuez) y Dr. Marcelo Robayo Campaña (Conjuez), mediante escrito presentado el 19 de abril del 2010 a las 11H50, manifiestan:

Si bien el recurso de casación se lo interpuso, por parte de los legitimados activos, dentro del término correspondiente y la sentencia fue dictada en juicio de conocimiento, el escrito no contenía todos los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

Si bien el recurso de casación se fundamenta en la casual uno de la Ley de Casación, no concreta si ha habido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los varios artículos que detalla.

Se han señalado varios artículos del Código del Trabajo y del Código de Procedimiento Civil, pero no explica como se han violado cada uno de ellos en la sentencia.

El legitimado activo manifiesta la no valoración de la prueba en conjunto, pero la primera causal del artículo 3 de la Ley de casación, no tiene nada que ver con la valoración de la prueba.

El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y formalista; si no se cumple estrictamente con todos los requisitos de ley, no puede ser admitido a trámite, de modo que no se ha violado ningún derecho del legitimado activo; por el contrario, la sala de lo Civil y materias residuales de la Corte Provincial de Tungurahua ha cumplido con el mandato del artículo 7 de la Ley de Casación.

No se han agotado todos los recursos que tenía a su alcance el hoy legitimado activo en la justicia ordinaria, pues como se observa en el expediente, una vez que se ha negado el recurso de casación, no ha interpuesto el recurso de hecho, al que se tenía cabida.





Análisis constitucional del caso

Marco General

Precisiones sobre la acción extraordinaria de protección

En un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; es decir que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial competente es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo cual se agrega esta acción, de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales.

Con el surgimiento del neo-constitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos fundamentales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales, para que todos los derechos sean para todas las personas y pueblos.

La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a

los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

Parámetros de la acción extraordinaria de protección

En síntesis se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva, y cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir, definitivo; esto es que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales.

Derechos fundamentales y garantías constitucionales

El artículo 94 de la Constitución, al determinar que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que nos asisten a todas las personas y pueblos. Bajo esta dinámica, cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría derechos fundamentales, empleada en el artículo 52, literal *b* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en donde, como requisito de procedibilidad, se determina que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; por ende y aplicando un criterio de jerarquización



normativa, la Corte ha de entender que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Identificación de los autos impugnados y del tema general

En aras de precisar el tema general de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, cabe señalar que se está impugnando el Auto dictado el 1 de junio del 2009, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Ambato, dentro del juicio verbal sumario por pago de indemnizaciones laborales N.º 2006-0238, que deniega el recurso de casación interpuesto.

En este sentido, es necesario analizar si dicho auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Sala de lo Civil, se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos constitucionales consagrados en el artículo 94 de la Constitución de la República, la misma que refiere:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”.

Ante este precepto debe establecerse la interrogante de que si el auto que deniega el recurso de casación es de aquellos considerados como auto definitivo, en el concepto que imprime nuestra Constitución. La respuesta a esta pregunta enmarcará el devenir constitucional de la acción planteada y que es materia de esta sentencia.

El artículo 82 de la Constitución de la República establece el Principio de la Seguridad Jurídica, mismo que: "...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Bajo este principio, todo el aspecto jurídico relativo al recurso de casación, con excepción de materia penal, se encuentra establecido en la Ley de Casación, cuerpo legal que determina el concepto, alcance, procedimiento y sustanciación que la función judicial debe dar a dicho recurso.

El artículo 2 de la Ley de Casación establece:

"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado..."

En el presente caso y conforme lo afirmado por el legitimado activo, el recurso de casación fue interpuesto de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 3 de febrero del 2009 a las 15H43, dentro del juicio verbal sumario de indemnización laboral seguido por el Ing. Edwin Guillermo Soria Cadena en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato, EMAPA; es decir, el recurso se presentó contra una de las sentencias establecidas en el artículo 2 de la ley de Casación.

La Ley de Casación establece las causales y los requisitos formales que debe contener el escrito con el cual se plantea el recurso, encontrándose estos determinados en el artículo 6, ibídem:

"1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;

2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;

3. La determinación de las causales en que se funda; y,

4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

Establecidos los requisitos, es obligación del juez, en este caso de la Sala de lo Civil, proceder a su revisión; sobre esa base y luego de analizar si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede, de acuerdo con la ley, si el recurso se lo ha interpuesto en tiempo, esto es, dentro de los cinco días posteriores a la notificación, y si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos formales, el órgano judicial admitirá o denegará el recurso.

En el caso en estudio se observa que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua denegó el recurso, motivando para dicho efecto su decisión, misma que fue emitida el 1 de junio del 2009 a las 10H43; y se observa que fue legal y debidamente notificada al casillero judicial N.º 123 del hoy legitimado activo.

La Ley de Casación establece el mandato al juez *a quo*, a revisar la formalidad de requisitos del recurso y sobre esa base pronunciarse, lo que conlleva que la administración de Justicia se convierta en ágil y expedita, y se evite que la Corte Nacional revise procesos cuyos requisitos no se encuentran cumplidos; de esta manera se cumple con el mandato Constitucional del artículo 75 de lograr una tutela judicial efectiva.

No obstante y partiendo del hecho de que la justicia la imparten los hombres y que por lo tanto las decisiones pueden ser falibles, la Ley de Casación ha previsto en el artículo 9 que en el caso de que el Juez deniegue el recurso de casación, la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto pueda interponer el recurso de hecho, a fin de que el Juez lo eleve a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia.

El artículo 9 de la Ley de Casación establece:

“Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada.

Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurrido para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley.

La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13”.

De la lectura del antes citado artículo 9 de la ley de Casación, claramente se establece que el auto que deniega el recurso, no es un auto definitivo, pues sobre el existe un recurso adicional, el de hecho, y por tal vía llega la sentencia a conocimiento y análisis de la Corte Nacional de Justicia; por lo tanto, dicho auto no es de aquellos establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República sobre los cuales procede el recurso extraordinario de protección.

El artículo 94 de la Constitución, a más de establecer contra qué providencias judiciales opera el recurso extraordinario de protección, determina cuando procede el mismo, y al respecto manifiesta:

“...El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, **a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado**”. (Las negrillas pertenecen a la Corte Constitucional).

En el caso que se analiza se observa que el legitimado activo tuvo conocimiento en legal y debida forma del auto que denegaba el recurso de casación, pues le fue notificado a su domicilio legal, y sin embargo no interpuso el recurso que le franqueaba la ley, y se denota que el legitimado activo pretende que esta Corte Constitucional repare la negligencia con la que actuó el recurrente frente a la inacción que tuvo una vez recibido el auto que denegó el recurso de Casación, pretendiendo que la Corte Constitucional analice aspectos de legalidad, mismos que son contrarios a los parámetros inherentes a la acción extraordinaria de protección.

La naturaleza extraordinaria del recurso extraordinario de protección obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional, y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, podrá actuar.

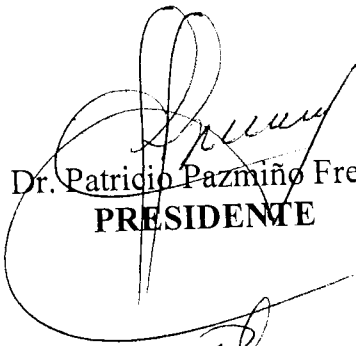


III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

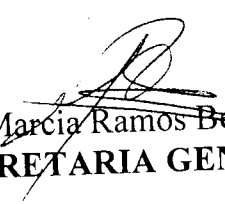


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes diecisiete de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/pnfm

CAUSA 0747-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes veintidós de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca